

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos.)  
Fascios. Por 3 meses 20 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo en el Boletín de anuncios concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

**MINAS.**

**DON NICOLÁS CARRERA,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Teófilo Gonzalez y Gonzalez, vecino de Coladilla, Ayuntamiento de Vegacervera, de edad de 30 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de carbon llamada *Conchita*, sita en término del pueblo de Golpejar de la Tercia, Ayuntamiento de Rodiezmo, sitio llamado Fuente Andera, y linda por N. S. y P. con puestos concegiles y por el O. con tierras de Fulgencio Viñuela; hace la designación de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente: desde el punto de partida en direccion de la capa minera hasta 150 metros de N. S. y P. y por el O. 50 metros desde el punto de partida, pudiéndose prolongar hasta 100 metros y más si fuese la direccion de la capa minera.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados des-

de la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 27 de Enero de 1877.—*Nicolás Carrera.*

**Diputacion provincial.**

**COMISION PERMANENTE.**

Señon de 10 de Diciembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los vocales de la Comisión provincial Sres. Mora Varona, Arguñara, Fernandez Florez, y Llanuzares, y Diputados residentes en la capital Sres. Lopez de Bustamante, Eguiguaray, Buncella, Gancedo, Ureña, y Sanchez Ibañez, por la Secretaría se dió lectura de la convocatoria.

Seguidamente el Vicepresidente de la Comisión hizo presente á los señores Diputados que el haberles citado para este día tenia por objeto el acordar la distribución de fondos para el mes próximo, y la resolución de todos aquellos asuntos cuya naturaleza no consiente aplazarlos hasta que la Asamblea se reúna en el inmediato Abril, cuyas facultades competen, á virtud de lo preceptuado en la disposición 4.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre, á la Comisión y Diputados residentes en esta capital.

Dada lectura de dicha disposición y de la relacion de los asuntos que habian de resolverse, se entró en la órden del día, aprobando sin discusion la distribución de fondos para el mes próximo, importante 70.457 pesetas 47 céntimos.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Ardon solicitando se le autorice para exigir judicialmente á D. Ensebio Mateo y D. Pedro Gonzalez, Juez municipal y suplente del mismo dis-

trito, el importe de las dietas devengadas por el comisionado que por órden del Ayuntamiento intervino en el expediente seguido contra el Recaudador y su fador de la contribucion municipal de 1873-74:

Visto el dictamen conforme de dos letrados, del que aparece que una vez estimada, por sentencia firmo del Juzgado, la recusacion de dicho Juez municipal y suplente para intervenir en el prelado expediente de apremio, de su cuenta debe ser el pago de las costas devengadas:

Vista la Real órden de 23 de Marzo de 1872, las disposiciones 6.ª del artículo 1.º y 4.ª del 2.º de la ley de 16 de Diciembre, refiriendo el artículo 81 de la ley municipal:

Considerando que una vez exhibidas por el Ayuntamiento la certificacion de su acuerdo, resolviendo acudir á los Tribunales, y la consulta sobre el particular emitida por dos letrados, no puede ménos la Diputacion de autorizar la pretension del municipio, conforme á lo preceptuado en Real órden de 23 de Marzo de 1872; y

Considerando que siendo urgente el asunto, y no debiendo esperarse á que la Diputacion se reúna, corresponde conocer de él á la Comisión provincial y Diputados residentes, quedó acordado acceder á lo que se solicita, debiendo, sin embargo, tener presente el Ayuntamiento que la representacion del mismo en el juicio correspondiente, perteneciendo al Síndico al tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Octubre de 1874.

Reclamado informe á la Diputacion por la Audiencia del Territorio sobre las reformas que deban introducirse en la demarcacion notarial, publicada en la Gaceta de 13 de Noviembre de 1874, se acordó ántes de evacuarlo, nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Aramburu, Fernandez Flo-

rez, Bustamante y Ureña, para que propongian lo que crean conveniente.

Examinado el recurso de alzada producido á la Diputacion, á los efectos del art. 225 de la Instruccion de 24 de Julio próximo pasado, por Maximiano Consejo, residente en San Cipriano, contra la resolusion de la Administracion económica, desestimándole la queja de agravios á la misma formulada contra la cuota que se le asignó en el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Vegas del Condado para cubrir el cupo y recargos de consumos, y en cuyo escrito se pedia además la anulacion del repartio, por no haberse comprendido en él á diferentes vecinos contribuyentes por territorial y subsidio y la falta de exposicion al público, durante el término preceptuado en el artículo 222 de la Instruccion:

Vistos los antecedentes:

Resultando que recurrido al Ayuntamiento en tiempo hábil por Maximiano Consejo para que se le archivase del repartimiento por hallarse comprendido en el caso 2.º, art. 218 como simple jornalero, se reformase el trabajo practicado inculcando á no haberse incluido en él á varios contribuyentes entre los cuales se hallaban el Teniente Alenteo D. José Tomás, vecino de Villanueva, el párroco de San Vicente, D. Manuel Martinez, y los vecinos de San Cipriano y Castro, D. Gregorio Carcelo, D. Felipe Gonzalez, D. Ignacio Robles y otros varios, y se expusiera al público, durante el término legal; el Ayuntamiento fundándose en que el reclamante no figura en el repartimiento como jornalero que vive exclusivamente de su jornal, sino bajo el concepto de hallarse al frente de un artefacto haviendo que la suministra lo bastante para vivir, y no ser exactos los demás hechos en la instancia indicados, desestimó la pretension:

Resultando que no conformándose el interesado con este acuerdo, recurrió contra él á la Administracion eco-

nómica, la que, sin haber traído al expediente otros datos que el informe del Ayuntamiento interesado en el asunto y haciendo caso omiso de la solicitud del recurrente, ofreciendo probar los hechos expuestos en ella, sobre exenciones indebidas y falta de exposición al público, confirmó en 24 de Octubre la resolución apelada:

Resultando que utilizado por el interesado el recurso á que se refiere el art. 225, se reclamaron del Ayuntamiento certificaciones del amillaramiento de las que aparece que don José Tomé, excluido del reparto figura con 70 pesetas de riqueza imponible, satisfaciendo 17'50 de cupo y recargos y se halla empadronado en el concepto de labrador y vecino, que D. Manuel Martínez no satisface cuota alguna, vive con su padrastro y aparece empadronado como párroco y vecino; y aun cuando D. Gregorio Carcedo satisface 44'64 por 178 de riqueza imponible, no fué incluido en el padrón por hallarse en el ejército, si bien en cambio figura su mujer Josefa Fernandez, informando á la vez haberle puesto de manifiesto al público por el término legal los trabajos hechos:

Resultando que dirigida la consiguiente comunicación al Juez municipal de Vegas para que admitiera al Consejo las pruebas consiguientes respecto al hecho de falta de exposición del repartimiento y su cualidad de jornalero, presentó esta á la Comisión para que entresen los efectos oportunos, tres certificaciones expedidas por el Alcalde de barrio de San Cipriano, indicando en la primera que habiendo sido ejecutado por la cuota del año anterior, no pudo verificarse el embargo por la falta de bienes, en la segunda certificación de la vereda enviada por el Alcalde con fecha 14 de Setiembre en la que se convoca para el 17 á los individuos del Ayuntamiento y asociados para la revisión y legalización del reparto de consumos, y la tercera del mismo 17, haciendo presente que desde el día anterior 16 estaba expuesto al público el expresado repartimiento, contra el que se admitirían reclamaciones hasta el 24 á la una de la tarde, manifestando el Juzgado que el apelante, en vista de la remisión de dichos documentos, desistía de la prueba:

Resultando que reclamada al Ayuntamiento justificación de haberle sido imposible llenar un encabezamiento por medio de conciertos parciales, arriendo á venta libre ó á la exclusiva de las especies tarifadas, y la autorización concedida por la Económica á los efectos del art. 214, remite un certificado del que aparece que el Ayuntamiento y Junta determinaron acudir á dicho repartimiento, solicitando hasta dos veces su autorización de la Administración económica, que nada dijo sobre el particular, debiendo sin embargo suponerse concedida

en el mero hecho de aprobar el reparto:

Vistos los artículos 7.º de la Ley de presupuestos, 213, 214, 218, 222 al 226 de la Instrucción de 24 de Julio último:

Considerando que hallándose empadronado Maximiano Conejo en el concepto de molinero, según certificación venida al expediente, debió el Ayuntamiento una vez que afirma en su informe que es co-partícipe con la dueño del artefacto de un tanto por ciento de los maquilas, presentar las pruebas consiguientes con el objeto de destruir lo que el recurrente afirma, respecto á su cualidad de jornalero:

Considerando que una vez demostrado con las certificaciones del padrón de vecindad y amillaramiento y veredas dirigidas á los pueblos, que en el repartimiento no han sido incluidos varios contribuyentes ni ha estado expuesto al público durante el término legal, deben subsanarse estas faltas sustanciales:

Considerando que no procediendo otras exenciones que las comprendidas en el artículo 213, entre las cuales no se halla la de los párrocos, la conducta del Ayuntamiento, eliminando al de San Vicente, D. Manuel Martínez, empadronado como vecino, constituye una infracción legal y concede un privilegio, para lo que no tiene competencia, á una clase obligada como todas las demás á contribuir en proporción á sus haberes para los gastos del Estado, de la Provincia y Municipio, conforme al precepto consignado en el artículo 3.º de la Constitución; y

Considerando que necesitándose autorización especial para la formación del repartimiento, no debió haber procedido á su confección el municipio de Vegas hasta que la Económica se le concediese sin perjuicio de reclamar contra la conducta de esta, la Comisión y diputados residentes, haciendo uso de las atribuciones que les concede el artículo 225 de la Instrucción citada y la disposición 4.ª, artículo 2.º de la Ley de 16 del corriente, reformando el 68 de la provincial de 20 de Agosto de 1870, acordó:

1.º Devolver el repartimiento hasta que se adicione al mismo, con la cuota que les corresponda, prévios los requisitos establecidos en el artículo 215, los contribuyentes y vecinos indicados en la reclamación de Maximiano Conejo:

2.º Que se exponga al público por el término de 8 días:

3.º Que una vez remito el Ayuntamiento y oyendo á los repartidores, resuelva, en vista de las pruebas que deberá practicar, con citación de Conejo, la cuota que á este le correspondo, una vez que el municipio afirma que es arrendatario ó co-partícipe en el molin, notificando la resolución al interesado á los efectos del artículo 224; y

4.º Que el Ayuntamiento reclame de la Administración económica la autorización prevenida en el 214.

Cometida á las Diputaciones provinciales la facultad de expedir apremios y nombrar Comisionados para la cobranza de los descubiertos de su presupuesto, y considerando que no existiendo en la Ley electoral ninguna prohibición respecto á la suspensión de procedimientos por obligaciones corrientes, de manera alguna debe paralizarse ni suspenderse cuanto al concurso normal de la gestión económica reclama, según así expresamente lo preceptúan la Real orden de 18 de Enero de 1871, no obstante estar abierto el período electoral, quedó acordado:

1.º Que se proceda á la cobranza de los atrasos de ejercicios anteriores, expidiendo apremios hasta que se realicen, á todos aquellos que adeuden más de cien pesetas, observando en los nombramientos los antecedentes establecidos:

2.º Que á los Ayuntamientos que adeuden más suma que la indicada, se les señale el término perentorio de 15 días para la realización del descubierta, apremiándoles, en caso de no verificarlo por todo el descubierta de dichos ejercicios y del corriente; y

3.º Que á todas las Corporaciones municipales se les escite por última vez al pago de los trimestres vencidos.

Habiendo acreditado en forma Francisco Fernandez, vecino de Toral de los Bados, y Ambrosio Carro, que los de Villamañán, el fallecimiento de sus respectivos hijos Guillermo, en el Hospital de Ollite, de resultados de heridas recibidas en la acción de Lacar, y Miguel, muerto en la de Guacamaya (Isla de Cuba), siendo ámbos solda-

dos por su muerte, así como pobres los padres, se acordó conceder á cada uno el socorro de 125 pesetas, establecido por la Diputación.

Resultando probados los requisitos que establece el artículo 195 del Reglamento interior de los Hospicios, quedó acordado conceder á Juan Alvarez Geijo, de Astorga, y José Peireiro Barrado, de Camponaraya, el socorro que solicitan para atender á la lactancia de sus hijos.

No reuniendo las mismas circunstancias los expedientes de Librada Alonso, de Astorga, Santiago Pinto, de Casasola, y Pedro Lopez, de Sena, fueron desestimados los auxilios que pretenden de la Beneficencia provincial.

En vista de la reclamación presentada por María Manuela Fernandez Lopez, vecina de Vega de Valcarlos, y de lo informado por el Director de la Casa-Cuna de Ponferrada, se acordó que con cargo al crédito consignado en el presupuesto corriente para nodrizas externas, se le abonase los salarios respectivos al último ejercicio cerrado que tiene devengado por la crianza de la expósito Severina, la cual se halla á su cuidado.

De conformidad con el dictamen del mismo Director, se acordó no haber lugar al pago de los salarios que en el propio concepto reclama Juliana Acebo, vecina de Borrenas, toda vez que el expósito Ventura Blanco, no fué entregado á la interesada por el Establecimiento, sino á Plácida Losada, única persona que tiene derecho á percibirlos.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 31 de Diciembre de 1876.— El Secretario, Domingo Diaz Conejo.

## CONTADURIA PROVINCIAL.

PRESUPUESTO DE 1876 Á 77.

Mes de NOVIEMBRE.

Extracto de la cuenta del mes de Noviembre correspondiente al año económico de 1876 á 1877, tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 24 del actual y que se inserta en el Boletín oficial al tener de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	Pesetas. cent.
Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	175.553 52
Por productos del Instituto de 2.ª enseñanza.	25 "
Idem del Hospicio de Leon.	473 00
Idem del contingente provincial del ejercicio corriente.	47.474 50
Idem de id. de ejercicios anteriores.	5.552 07
Idem de reintegro de estancias de un demente.	12 50

## MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.	15.830 "
Por acciones recibidos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en el mes á que la cuenta se refiere.	" "
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>242.562 89</b>

DATA.

Satisfacción al personal de la Diputación provincial.	2.647 05
Idem á material de oficinas.	125 24
Idem á escribiente de la Junta de Agricultura.	83 33
Idem á gastos de bagages.	321 05
Idem á centralista del BOLETIN OFICIAL.	2.187 50
Idem á personal de la Sección de Caminos.	1.446 88
Idem á id. de la Junta de Instrucción primaria.	252 08
Idem á id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	5.681 65
Idem á material de id.	205 25
Idem á personal de la Escuela Normal.	614 56
Idem á material de id.	74 30
Idem á sueldo del Inspector de Escuelas.	3.335 32
Idem á estancias de dementes.	3.307 34
Idem á id. del Hospital de esta ciudad.	1.835 75
Idem á id. de la Casa de Misericordia.	1.084 *
Idem á personal del Hospicio de Leon.	489 49
Idem á material de id.	5.148 95
Idem á personal del Hospicio de Astorga.	354 15
Idem á material de id.	2.987 50
Idem á personal de la Casa Cuna de Ponferrada.	105 08
Idem á material de id.	352 *
Idem á id. de la Casa de Maternidad.	206 89
Idem á gastos imprevistos.	7.874 95
Idem á construcción de carreteras.	15.254 75
Idem á obligaciones del presupuesto último.	414 45
Idem á id. de anteriores.	1.625 *

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á sus Establecimientos en el mes de Noviembre.	15.889 *
TOTAL DATA.	67.870 45

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO.	242.502 89
IDEM LA DATA.	67.870 45
EXISTENCIA.	174.632 44

CLASIFICACION.

En la Depositaria. {En metalico. 105.858 17}	162.359 60	174.632 44
{Papel y efectos. 58.821 43}		
En la del Instituto	178 20	
En la de la Escuela Normal.	606 *	
En la del Hospicio de Leon.	3.448 80	
En la del de Astorga.	5.370 96	
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.	2.508 04	
En la de la Casa-Maternidad de Leon.	221 75	

IGUAL.

Leon 31 de Diciembre de 1876.—El Contador de los fondos provinciales, Sasilustiano Posadilla.—Y. B.—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de S. Esteban de Nogales

Se halla vacante la plaza de beneficencia de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el haber de 315 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales del mismo, con la obligación de asistir de 20 á 30 familias pobres, con la facultad acordada de contratar con los demás vecinos pudientes que ascienden á 250.

Las solicitudes documentadas se remitiran al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento en el término de diez dias contados desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Esteban de Nogales Enero 28 de 1877.—El Alcalde, Juan del Rio.—P. A. D. A.: Ramon Gutierrez, Secretario.

Juzgados.

Lie. D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto y término de diez dias, se cita, llama y emplaza á Francisco Fernandez Calvo, soltero, vecino de Alja de los Melones, á fin de que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se instruye por robo de dinero á D.ª Cármen Martinez Ezcurrea, vecina de dicho pueblo, la noche del quince del corriente, contra el mismo y otros. Y se ruega á las autoridades civiles y militares procedan á su detencion y remision á este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dado en La Bañeza á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Florentino Velasco.—De orden de S. S., Miguel Cadorniga.

Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes.

En la causa criminal de oficio seguida en este Juzgado de primera instancia contra Gerónimo Fernandez, natural de San Martin de la Palamosa, por lesiones á su cuñado Felipe Garcia, en la cual es parte el Ministerio Fiscal, por el señor Juez de primera instancia del partido, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, en la causa criminal que se ha instruido en este Juzgado por lesiones á Felipe Garcia, contra Gerónimo Fernandez Martinez, natural y vecino de este pueblo, de cincuenta años de edad, soltero, de oficio labrador, sabe leer y escribir, sin apodo, y no consta que haya sido procesado ni autor en esta causa, en la que es parte el Ministerio Fiscal:

1.º Resultando: que en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, el Alcalde de barrio del pueblo de San Martin, dió parte al Juzgado municipal de Los Omazas de que se hallaba herido el vecino Felipe Garcia, supliendo autor de este hecho á Gerónimo Fernandez Martinez:

2.º Resultando: que el propio Juzgado municipal levantó diligencias criminales en diez y nueve de dicho mes, en averiguacion del hecho denunciado y causa que lo motivó, apareciendo probado que en la noche pasada para amanecer en el diez y ocho de Marzo citado, el procesado Gerónimo llamó á Felipe Garcia, su hermano político, esponiéndole por qué las vacas andaban sueltas en el establo, y concurriendo al llamamiento, al llegar á la cocina fué acometido por aquel con un palo que desahogó sobre él varias veces, causándole tres heridas en la cabeza que necesitaron para su curacion de asistencia facultativa por el espacio de tiempo de diez y ocho dias, sin que por ellas quedase defectuosa ni le imposibilitasen para dedicarse á sus ocupaciones habituales, cuyos hechos despues de hallarse plenamente probados por las declaraciones susarriadas, existe confesion del procesado:

5.º Resultando: que aparece justificado por varios testigos y juicio personal que el referido procesado Gerónimo Fernandez Martinez venia con anterioridad padeciendo una especie de enagenacion mental ó sea una completa desarmonizacion mental ó en sus facultades intelectuales, con exacerbaciones frecuentes; que con fecha anterior al suceso de autos, se le vió salir de su casa á las altas horas de la noche desuido á la calle, arrojándose á los sitios ó puntos en donde habia más agua, cuyos autos están plenamente justificados por declaracion de varios testigos:

4.º Resultando de la declaracion del ofendido, su muger y hermanos, que no hubo entre aquel y el procesado ningún motivo ni protesta por parte de ninguno de ellos para la ejecucion de este auto, objeto de esta causa:

5.º Resultando: que ofrecida la causa al ofendido, renuncia la participacion de ella, así como la accion civil, y con ferida traslado lo evacuó, siendo su opinion se declarase la absolucion libre del procesado, lo mismo que solicita la defensa en su conclusion:

1.º Considerando: que el hecho de autos constituye un delito de lesiones ménos graves definido en el art. 435 del Código penal, y que el autor lo es Gerónimo Fernandez Martinez por prueba plena testifical y confesion del mismo:

2.º Considerando: que el autor del delito calificado venia padeciendo con anterioridad al suceso una enagenacion ó perturbacion mental con arretrato que lo convertia en furioso, y si bien no aparece de una manera conducente que la perpetracion del delito se cometiera en tal estado, hay sin embargo indicios graves para creer perturbada la razon en el acto de cometer el hecho criminal:

3.º Considerando: que en la comision del delito existe la circunstancia aminorante de responsabilidad criminal y tambien la civil, por haberse renunciado por la parte agraviada.

Vistos los artículos 453, núm. 1.º, párrafo 3.º del art. 8, el 19, párrafo 1.º, del 24 del Código penal, 419 de la ley del criminal:

Fallo: que debo declarar y declaro que existe en esta causa el delito de lesiones ménos graves y que el autor lo es por prueba plena y acaba la Gerónimo Fernandez Martinez, con la circunstancia aminorante de responsabilidad criminal, y en su virtud debía de absolver y absolver libremente de esta causa, declarando de oficio las costas con relevacion de lo civil por haberla renunciado espresamente el ofendido, cuya absolucion se funda en estar el procesado Gerónimo Fernandez Martinez exento de responsabilidad, conforme á la ley provisional de 18 de Junio de 1870 en su art. 15; mandando su entrega así á su familia siempre que diese suficiente fianza de custodia, ó en otro caso se decretase su remision á una de las hospitales destinados á enfermos de esta clase; constituyese esta sentencia con la Sala de lo Criminal de la Audiencia del distrito por el conducto ordinario, á dond se remitiran los autos quiliba los, citados y emplazados las partes por término de diez dias, para que dentro de ellos acudan á usar de su derecho.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncio, mandó y firma el Sr. D. Mariano del Mazo, Juez de primera instancia de este partido.—Mariano del Mazo.

Pronunciado.—Dada y pronunciada fué esta sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este Juzgado, haciendo Audiencia pública en el dia de hoy, Murias de Paredes seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Fernandez.

Y toda vez que se halla suelta de su domicilio el Gerónimo Fernandez ó ignorándose su paradero, cuyos señas personales se consignarán, se le cita y emplaza para que dentro del término legal

comparezca en este Juzgado de primera Instancia y Secretaría Judicial de D. Magín Fernández a fin de notificarle la sentencia inserta, con la prevención de que no compareciendo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Murias de Paredes diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Magín Fernández.

*Señas del Gerónimo Fernandez.*

Estatura un metro 570 milímetros, pelo entre negro y cano, ojos azules, nariz aguilada, barba poblada; gasa pálidas, color bueno, edad como de 55 años.

Es copia del original á que me remito. Murias de Paredes tres de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Magín Fernández.

*Sentencia número noventa y seis.*

En la ciudad de Valladolid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete; en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Leon penden en apelación ante esta Sala entre partes D. Toribio Balbuena Rodriguez, vecino de Madrid, de una parte, su Procurador don Guernandio Rodriguez Hurtano; de otra D. Faustino Garcia Vizán y don Felipe Bobillo Junquera, vecinos respectivamente de La Bañeza y Benavente, su Procurador D. Marcos Leon Escudero; y de otra D. Pedro Alvarez Carballo, D. Vicente Garcia Florez y D. Victoriano Diez, representados por los Estrados del Tribunal mediante estar declarados rebeldes; sobre tanteo de varias heredades correspondientes á la Encomienda de Destriana, de la órden militar de Santiago:

Vistos:

Habiendo sido Ponente el Magistrado D. Vicente Ortega:

Acceptando los resultados de la sentencia que en este pleito dictó el Juez municipal de Leon en funciones de Juez de primera instancia el veinte y nueve de Agosto último y los Considerandos primero, segundo, quinto, sétimo y noveno de la misma sentencia, y resultando además que admitida la apelación que de la referida sentencia interpuso en tiempo y forma D. Toribio Balbuena, se remitiéron los autos á la Sala en la que se ha sustanciado el recurso habiéndose celebrado la vista del mismo en el día señalado, con asistencia de los defensores de las partes que se han presentado, que sostuvieron en ella sus respectivas pretensiones:

Considerando: que si es indudable que en las enagenaciones que verifica el Estado de la parte que le corresponde en fincas cuyo dominio se halla dividido, tiene el condeño el derecho de tanteo porque así lo establece el artículo noveno de la ley de quince de Junio de mil ochocientos setenta y seis, indudable es á la vez que ese derecho de tanteo debe ejecutarse dentro de los noventa días siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que haya intervenido

en las subastas y en la forma que prescribe el título trece, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, para las demandas de retracto que promuevan los dueños del dominio directo ó del útil en su caso, de las fincas vendidas, porque esto es lo que disponen la ley citada de quince de Junio de mil ochocientos setenta y seis, y la Real órden de trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho:

Considerando: que aunque se concede al escrito presentado por el Procurador D. Urbano de las Cuevas á nombre de D. Toribio Balbuena, el veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y seis, el carácter de verdadera demanda de tanteo á retracto contra D. Felipe Bobillo y don Vicente Garcia Florez, rematantes de algunos de los lotes subastados el veinte de aquel mes, que no puede tener dada la forma en que se halla redactada la petición que contiene la súplica del mismo escrito, esa demanda siempre aparecerá con el defecto esencial de no haberse ofrecido en ella la consignación del precio conocido de los remates, ni la fianza á satisfacción del Juzgado de consignar el que fuere descomocido, cuyo defecto impeditivo del curso de la demanda ós hoy un obstáculo para que prevalezca:

Considerando: que el escrito de demanda de cinco de Abril de mil ochocientos setenta y seis, sobre haberse presentado fuera del plazo marcado en la ley de quince de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, adolece del mismo defecto que el de veinte y seis de Enero en cuanto á la consignación del precio de los remates, puesto que tampoco se ofreció en aquel la fianza á satisfacción del Juzgado á que se refiere el artículo seiscientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil en su número tercero:

Considerando: que no aparece justificada en este pleito de una manera concluyente la naturaleza del condominio que á D. Toribio Balbuena corresponde en las fincas subastadas por el Estado el veinte de Enero del año próximo pasado:

Vistas las leyes y disposiciones citadas:

Callamos: que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia apelada en cuanto por ella se absuelve de la demanda propuesta por D. Toribio Balbuena, á los demandados D. Faustino Garcia Vizán, D. Felipe Bobillo Junquera, D. Pedro Alvarez Carballo, D. Vicente Garcia Florez y don Victoriano Diez, con imposición de multa de las costas de primera instancia, y le imponemos así mismo las causadas en la segunda.

Así por esta sentencia que atendida á la rebeldía de D. Pedro Alvarez Carballo, D. Vicente Garcia Florez y D. Victoriano Diez, además de notificarse en Estrados y hacerse notorios por medio de edictos, se insertará en el BOLETIN OFICIAL, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos; y el Juez de Leon, cumpla siempre con este requisito en casos de la misma naturaleza. —Máximo S. de Ocaña.—Juan Menéndez.—Vicente Ortega.—Justo José Banquero.—Faustino Dizado Yslaaco. Nota: Véase el folio trescientos cincuenta y tres del libro de votos reservados.

Publicación. Leída y publicada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, hallándose celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia hoy día de la fecha de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Notificaciones. En el mismo día leyó íntegramente y dió en el acto una copia literal de la sentencia anterior á los Procuradores Hurtano, Escudero, Zarandona.

Otra. En el mismo día leyó íntegramente la sentencia anterior en los Estrados de la Sala y fijó una copia literal en las puertas del Tribunal en rebeldía de D. Pedro Alvarez, D. Victoriano Diez y D. Vicente Garcia, fueron presentes dos testigos que firman conmigo de que certifico.—Simón Liebana.—Marcelino Guerra.—Zarandona.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original que queda en poder del Sr. Presidente en la Sala y á la que me remito, así todo, y en cumplimiento de lo mandado en la misma espido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon, que firmo en Valladolid á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zarandona y Agreda.

#### Anuncios particulares.

*Sociedad de seguros contra incendios de casas de Leon.*

El domingo once del que riga á las doce de su mañana, se verificara subasta pública en el Almacén de esta Sociedad, de 24 metros de manga de cuero que, divididos en tres trozos de á ocho, existen sobrantes en el mismo de una de las dos bombas, por haberse adquirido de lona, bajo el tipo de diez reales cada metro; adjudicándose en el mejor postor, bien los tres ó separadamente.

Las personas á quienes convenga pueden previamente enterarse del estado de dichas mangas, pasando al efecto á verse con el conserje de esta Sociedad, el cual las pondrá de manifiesto en el lugar como se lo avisó.

Leon 1.º de Febrero de 1877.—El Director, Isidro Salcedo.

#### VIVERO DE ALMENDROS.

Por D. Emiliano de Dios Valcarlos, en Villamanán, se venden á precios convencionales almendros de tres á cuatro años. El fruto de plantas de esta clase y semillero ha obtenido premio de bronce en la Exposición Regional Leonesa.

## NOVISIMO MANUAL DE QUINTAS

FOR  
**D. DOMINGO DIAZ CANEJA,**  
*Letado en Derecho Civil y Canónico,  
y Secretario por oposición de la Excelentísima  
Diputación provincial de Leon.*

Contiene la ley de 10 de Enero de 1877, concordada con la de 30 de Enero de 1836; el Reglamento de exenciones fiscales de 26 de Mayo de 1874; la jurisprudencia vigente para la aplicación de las excepciones y exenciones; formularios para la instrucción de los expedientes legales, y cuantas disposiciones se hallan vigentes en materia de quintas.

Esta obra es indispensable para los Centros oficiales, Ayuntamientos, Abogados, Médicos y cuantos estén interesados en el cumplimiento, se halla ya en prensa, y se venderá en la imprenta y librería de D. Francisco Mazon, desde el día 1.º de Marzo.

#### EL CONOCIDO PUBLICISTA

#### DON JOSE MARIA MAÑAS,

Para á luz en breve un importante libro que comprende no solo las leyes orgánicas reformadas sino cuantas disposiciones legales se relacionan con ellas con comentarios, datos, artículos y estudios prácticos referentes á los ramos de la Administración y Contabilidad provincial y municipal, seguido de un tratado especial de partida doble aplicable á la misma.

La competencia del autor en estas materias, hace esperar que su nuevo libro será de gran utilidad, tanto para las Diputaciones, Ayuntamientos y empleados de unas y otras Corporaciones, cuanto para los que aspiran á las Contadurías municipales de nueva creación.

#### INTERESANTE.

Se han recibido ya en esta imprenta ejemplares de las obras siguientes:

Guía de Ayuntamientos y Diputaciones, 8 reales.  
Ídem de Quintas 6.ª edición, obra completísima, 12 rs.  
Apendice á la misma, 2 rs.  
Ídem de Elecciones, 2 rs.  
Auxiliar de Bufete, 4 rs.

#### EL DUECO AL ALCANCE DE TODOS.

JURISPRUDENCIA POPULAR  
por  
FRANCISCO LASTRES  
Abogado.

Van publicados cinco tomos, que son los siguientes: El matrimonio.—El testamento y la herencia.—El arrendamiento y el desahucio.—La patria potestad.—La tutela y la curatela.  
Se venden á 5 reales uno.

Los cinco tomos publicados, se remitiran por correo á las personas que al hacer el pedido acompañen 26 reales en libranza ó sellos de 10 céntimos de comunicaciones.

Imprenta de Rafael Garro y hijos  
Paseo de los Reyes, núm. 11.